

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO-GARANTÍA PRENDARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FELIPE SALAZAR BOTERO
Radicado	050013103-008-2019-00193-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	044
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

En esta instancia, procede el despacho a proferir orden de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso Ejecutivo prendario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS FELIPE SALAZAR BOTERO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

LA DEMANDA Y TRÁMITE

El día 04 de abril de 2019, se formuló demanda ejecutiva con el fin de hacer efectiva la garantía prendaria a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que, mediante auto del 22 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LUIS FELIPE SALAZAR BOTERO**:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$178.352.629) por concepto de capital contenido en el pagaré 31900090487.
2. Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 13 de enero de 2018 hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$221.807.512) por concepto de capital contenidos en el pagaré 3190090847.
4. Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital contenido en el numeral 3, desde el 21 de octubre de 2018, hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (54.876.606) por concepto de capital.
6. Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital contenido en el numeral 5, desde el 17 de noviembre de 2018, hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

Notificación del mandamiento ejecutivo. El demandado fue debidamente emplazado y posteriormente notificado por medio de curador ad-litem, a partir del 26 de enero de 2020 quien dio respuesta a la demanda, sin oponerse a la misma.

De las medidas cautelares. En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo gravado con prenda, placas: JHR 257, Modelo 2017, marca MITSUBISHI, Motor No.4D56UAHO644, Color PLATA METÁLICO, servicio Particular, línea MONTERO SPORT 2,5, oficiándose a la secretaria de movilidad de Sabaneta, debidamente registrada.

Una vez rituado el trámite correspondiente a esta instancia sin que este despacho observe alguna causal de nulidad, es oportuno ordenar seguir adelante con la ejecución, en orden a lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, encontrándose que si se trata de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir

que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; es decir, expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones. Si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

A la vez que, el artículo 468 del C.G.P, hace referencia a la efectividad de la garantía real, y reza, que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda debe tener título que preste mérito ejecutivo.

En este caso, la parte ejecutante presentó como título valor base de la ejecución tres (3) pagarés (Pdf 03 fls. 07 a 16), los cuales cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 671 y 709 del C. de Co, y 422 C.G.P., al igual que el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas JHR-257, modelo 2017, clase camioneta, color plata metálico, marca Mitsubishi, motor sport 2,5, que ahora se persigue para el pago de las acreencias contenidas en los pagarés (Pdf 3 folios 17 a 18).

Como se indicó, el demandado fue emplazado y notificado por medio de curador ad-litem como lo dispone la ley para estos casos, quien dio respuesta sin oponerse a la demanda, por lo cual se dará aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3º, donde se preceptúa que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes muebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar avalúo y señalar la fecha del remate...”*.

En el caso concreto están dados los supuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Se condenará en costas al ejecutado, y su liquidación se realizará por secretaría de conformidad con el Código General del Proceso art. 446. Para que sean incluidas como agencias en derecho se fija la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESO M/L (\$13.651.084)**, equivalente al 3% del valor de las pretensiones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del ejecutado **LUIS FELIPE SALAZAR BOTERO**, en la forma ordenada en el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Para la satisfacción de la obligación objeto del proceso, se decreta el avalúo y posterior remate del **bien gravado con prenda**. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESO M/L (\$13.651.084)**, que serán incluidas en la liquidación de costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM